



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**PREPUBLICACIÓN**

***Resolución S.B.S.***  
***N° \_\_\_\_\_ -2022***

***La Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas  
de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo primero de la Resolución SBS N°3780-2011 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, que norma la práctica de gestión de riesgo de crédito a partir del establecimiento de requerimientos mínimos para su adecuada gestión;

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, las empresas deberán desarrollar, por lo menos anualmente, análisis de estrés para la evaluación del riesgo de crédito y la capacidad de respuesta de las empresas ante escenarios adversos;

Que, con el propósito de homogeneizar el periodo en que las empresas realicen el análisis de estrés, así como precisar la remisión de los resultados de dicho análisis, esta Superintendencia incorpora las modificaciones correspondientes en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Riesgos, de Banca y Microfinanzas, de Estudios Económicos, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 7 del artículo 349° de la Ley General, así como en el numeral 4 A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;



**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Sustituir el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, aprobado por el artículo primero de la Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias, por lo siguiente:

**“Artículo 35° Pruebas de estrés**

*Las empresas deberán desarrollar, por lo menos anualmente y antes del término del primer semestre, el análisis de estrés para la evaluación del riesgo de crédito y la capacidad de respuesta de las empresas ante escenarios adversos. Los escenarios de estrés deberán considerar cambios en el entorno macroeconómico y microeconómico que puedan afectar de manera significativa la calidad crediticia de los activos de las empresas. Para ello las empresas deberán definir un escenario base y al menos dos escenarios adversos, tipo peor escenario, considerando al menos los siguientes supuestos:*

- a) *Una desaceleración significativa de la actividad económica local y mundial.*
- b) *Deterioro de sectores específicos de la actividad económica a los que está expuesta la empresa.*
- c) *Una modificación significativa en los precios de mercado (incluye commodities) y/o tasas de interés.*
- d) *Deterioro en las condiciones de liquidez.*
- e) *Incremento en el riesgo cambiario crediticio.*
- f) *Fenómenos naturales recurrentes.*

*Asimismo, los escenarios deberán tener en cuenta situaciones adversas que se hayan producido en los mercados locales e internacionales, en períodos que abarquen uno o más ciclos económicos.*

*Los resultados del análisis de estrés deben permitir cuantificar el impacto sobre la calidad del conjunto de exposiciones afectas a riesgo de crédito, los ingresos y la solvencia de las empresas. Alternativamente, las empresas que no dispongan de los recursos internos para la elaboración de escenarios macroeconómicos, podrán efectuar simulaciones de migraciones desfavorables entre clasificaciones regulatorias y/o internas, basándose en evoluciones históricas.*

*Estos resultados deberán ser reportados al Comité de Riesgos, el cual deberá participar de forma activa en la evaluación de los resultados y determinar su impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa. Asimismo, los resultados, junto con la metodología empleada, deberán ser remitidos a la Superintendencia, a través del mecanismo que disponga este Órgano Supervisor, dentro de los 30 días calendario posteriores a su presentación a dicho comité.*

*Asimismo, se deberá incorporar un plan de acción ante cada escenario presentado que incluya un análisis de la capacidad actual y potencial que tendría la empresa para cubrir las pérdidas que se generarían bajo cada escenario de estrés, las variaciones netas en los niveles de provisiones, así como los cambios que se contemplarían en las políticas de crecimiento, en los criterios de aceptación de riesgo y en el planeamiento de capital.”*

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

## PREPUBLICACIÓN

Regístrese, comuníquese y publíquese.